



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9987-2006-PHC/TC

LIMA

JAVIER EDGARDO OBANDO MONTAÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Javier Edgardo Obando Montaña contra la resolución de la Sexta Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el presidente del Instituto Penitenciario INPE, Pedro Salas Ugarte; el director regional del INPE de Chiclayo, Elmer Baca Clavo, y el director del Establecimiento Penitenciario de Picsi, Calixto Yarlequé Paz, alegando la violación y amenaza de violación de sus derechos fundamentales a la libertad individual e integridad personal, del derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes y a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena. El recurrente alega que se encontraba purgando condena en el Establecimiento Penitenciario de Picsi y que en forma unilateral y arbitraria se dispuso su traslado al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Piedras Gordas, en represalia a los reclamos por los abusos que se cometen en su contra y sin que exista motivo ni causa legal que lo justifique.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración explicativa del presidente del Instituto Nacional Penitenciario Pedro Salas Ugarte, quien sostiene que la Dirección General de Tratamiento, mediante Resolución Directoral N.º 017-2006-INPE/07, de fecha 3 de julio de 2006, de fojas 13, dispuso el traslado del recurrente por razones de seguridad; decisión que comparte plenamente. Asimismo se toma la declaración explicativa del director del Establecimiento Penitenciario de Picsi, Calixto Yarlequé Paz, quien señala que no ha sido él la persona que dispuso el traslado arbitrario del recurrente, puesto que sólo se ha limitado a dar cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 017-2006-INPE/07, dado que el interno no respondió positivamente al tratamiento penitenciario y la normatividad vigente prevé el traslado de internos por causal de "tratamiento penitenciario en la modalidad de regresión".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el director regional del INPE de Chiclayo, Elmer Baca Clavo, al rendir su declaración explicativa sostiene que el traslado se efectuó por disposición del director general de la Oficina de Tratamiento por la causal de regresión en el tratamiento penitenciario, toda vez que el demandante venía observando una conducta de indisciplina, impidiendo la convivencia pacífica de los demás internos, desestabilizando el orden.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el traslado del demandante obedece a medidas necesarias con el fin de preservar los derechos constitucionales de los internos bajo su autoridad, por lo que la medida dispuesta no se puede considerar inconstitucional, irrazonable ni arbitraria; y que, en consecuencia, no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso de hábeas corpus, el demandante cuestiona su traslado del Establecimiento Penitenciario de Picsi, donde se encontraba purgando condena, al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras de Gordas, sin que exista motivo ni causa legal que lo justifique.
2. Sobre el particular, este Colegiado ya ha tenido oportunidad de señalar en su sentencia recaída en el expediente N.º 0726-2002-HC/TC, caso Alejandro Rodríguez Medrano, que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que estos se puedan encontrar”.
3. Tal deber de salvaguardar la integridad de los internos es concordante con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto Legislativo N.º 654, Código de Ejecución Penal, según el cual el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS, señala en su artículo 159.º que “el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “9. Por razones de seguridad penitenciaria, con resolución expedida por el Director

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.

4. Como consta de la Resolución Directoral N.º 017-2006-INPE/07, de fecha 3 de julio de 2006, corriente a fojas 13, emitida por el Director General de la Oficina General de Tratamiento de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, el traslado del beneficiario se ha producido debido a las causales de seguridad y regresión en el tratamiento penitenciario, no constituyendo las medidas adoptadas una violación de los derechos del beneficiario; más aún cuando es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos, velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. Asimismo, debe advertirse que la resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre del interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
5. En consecuencia, dado que la amenaza de violación alegada no se ha configurado, no resulta aplicable el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR